

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00809-00**, de **LUIS ALFREDO BADILLO AGUDELO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1179

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

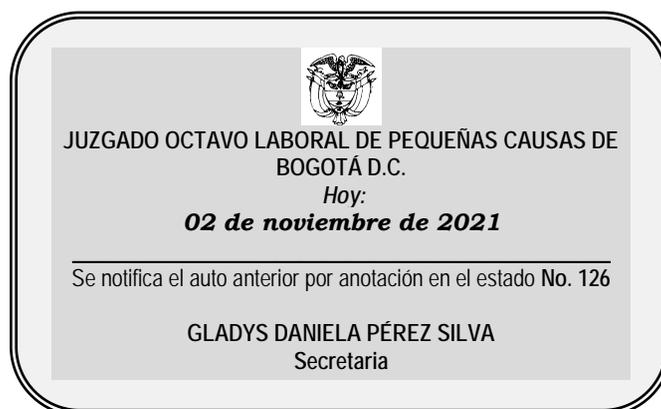
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00004-00**, de **GUSTAVO MURCIA OROZCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1180

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00039-00**, de **ULPIANA BOCANEGRA MARQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1181

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

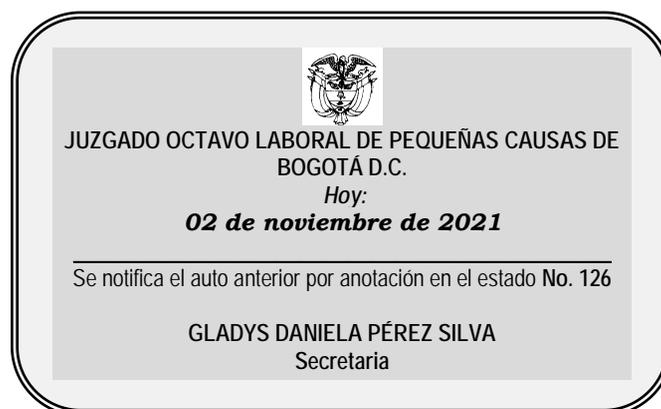
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00041-00**, de **RAMON VICENTE ROCHA CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1182

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00079-00**, de **BERNARDO DIAZ TIQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1183

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

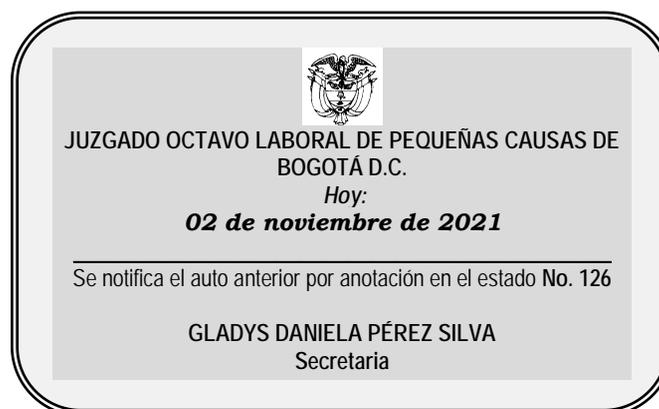
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00131-00**, de **LUIS EDUARDO AMAYA BELTRAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1184

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00165-00**, de **LUCAS VELANDIA VELANDIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1185

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

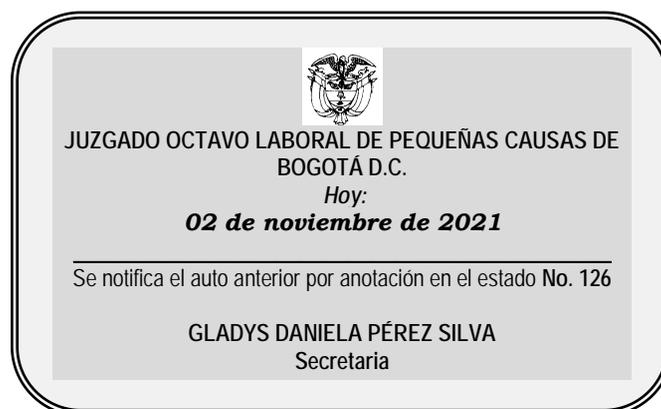
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00166-00**, de **LINA MERCEDES SALAS COLMENARES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1186

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00168-00**, de **LUZ MARINA PRADA LEAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1187

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00169-00**, de **FARID GONZALEZ IPUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1188

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

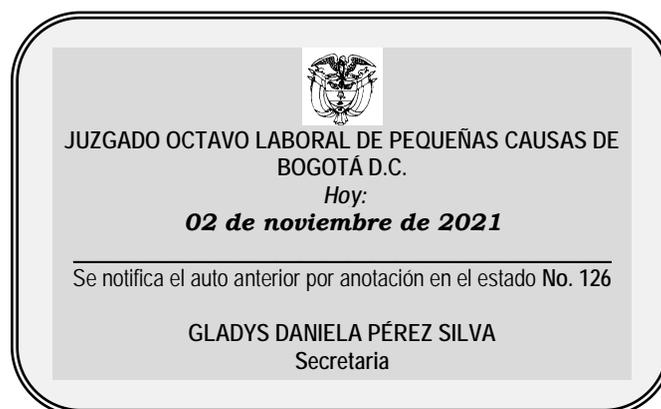
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00256-00**, de **ANA JESUS CADENA CADENA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1189

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

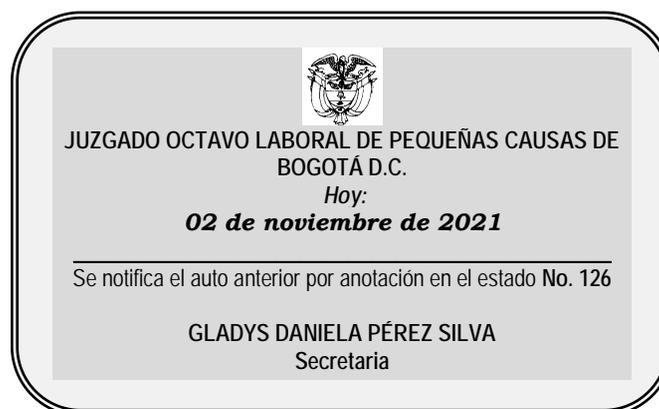
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00298-00**, de **FERNANDO OSORIO PATIÑO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1190

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

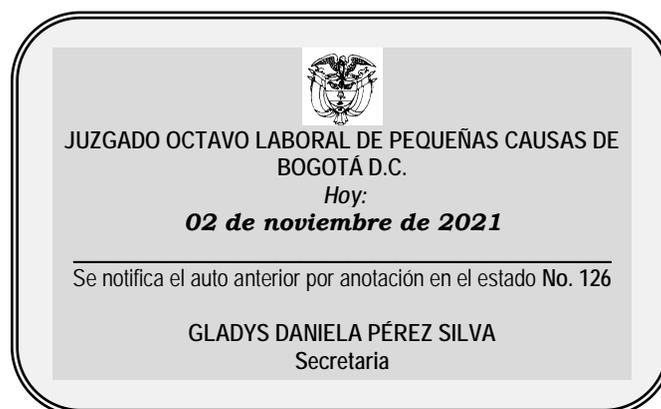
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00315-00**, de **CONSUELO MARIN VALENCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1191

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

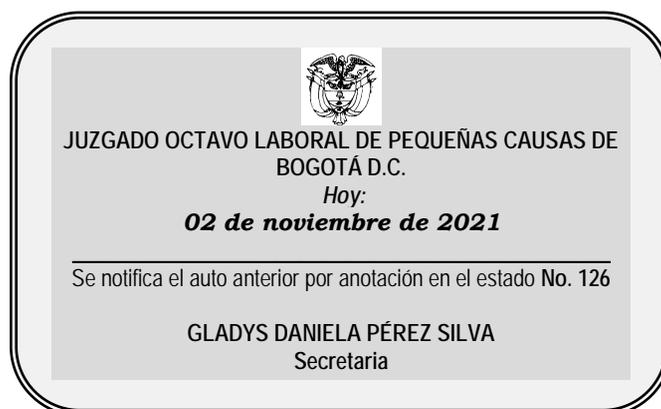
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00322-00**, de **JAIRO ANTONIO AREVALO AREVALO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1192

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00358-00**, de **MARTHA CECILIA MONTAÑO ORTIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1193

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

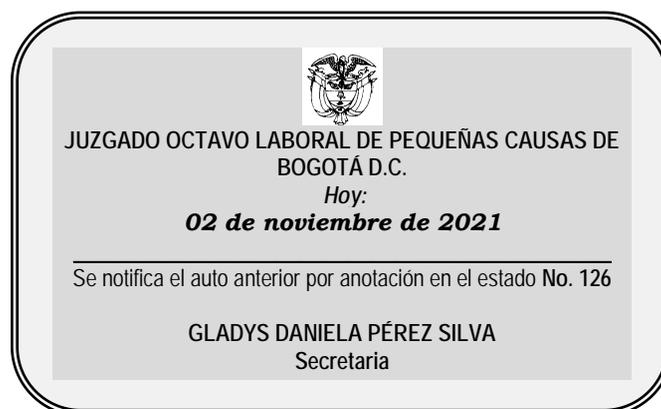
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00378-00**, de **GREGORIO HERNANDEZ SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1194

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

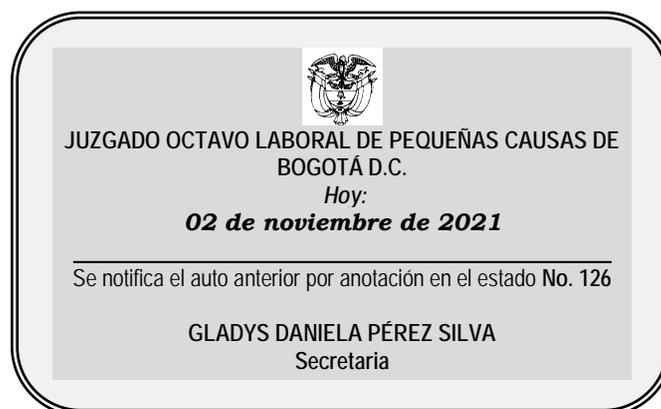
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00417-00**, de **MERY CAMACHO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1195

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

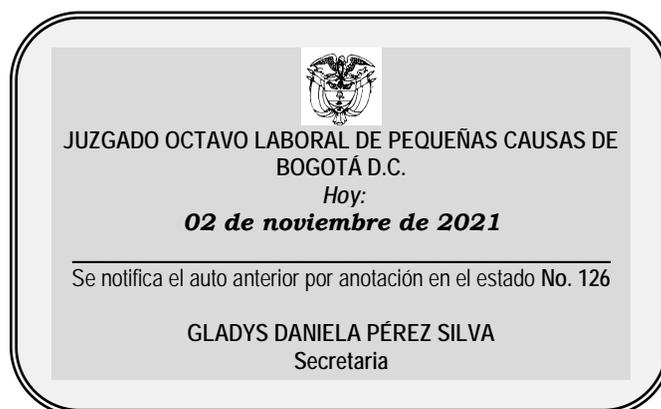
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00545-00**, de **JOSE MANUEL DARIO REYES BEJARANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1196

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

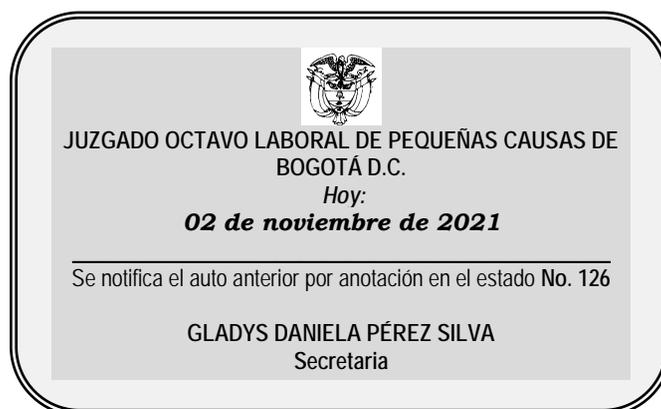
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00591-00**, de **LELIS RUFO HERNANDEZ MORALES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1197

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

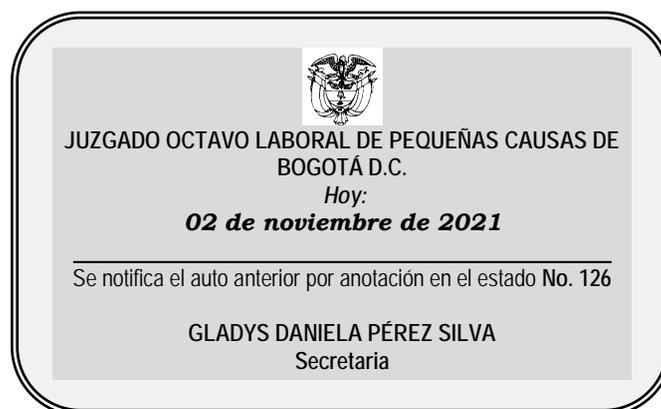
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00609-00**, de **DERECHO Y PROPIEDAD S.A.**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1198

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00619-00**, de **HECTOR HERNANDO RODRIGUEZ BONILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1199

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

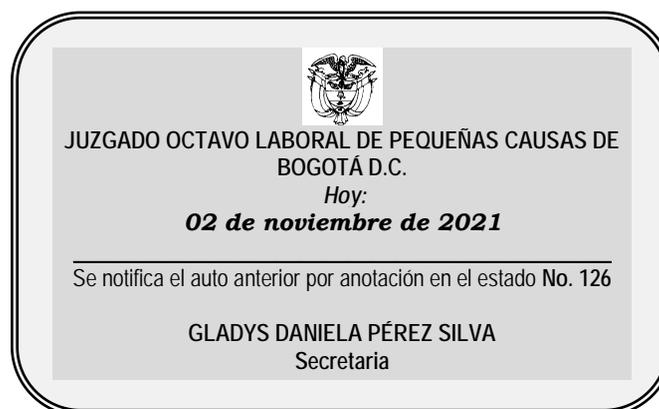
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00635-00**, de **HERNANDO AMAYA CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1200

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

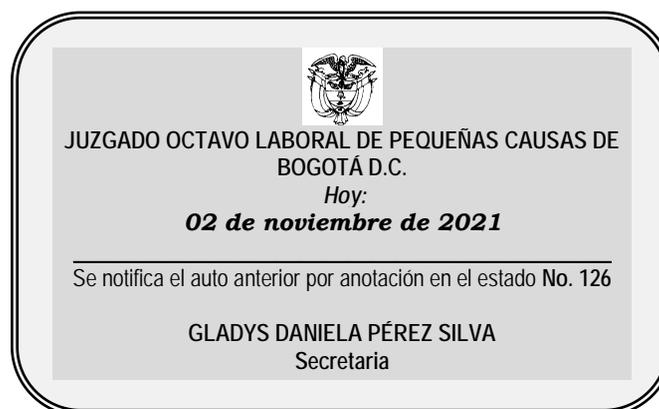
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00665-00**, de **JOSE SIMON BAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1201

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00719-00**, de **DAVID GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1202

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00735-00**, de **PEDRO PABLO PULIDO RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1203

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

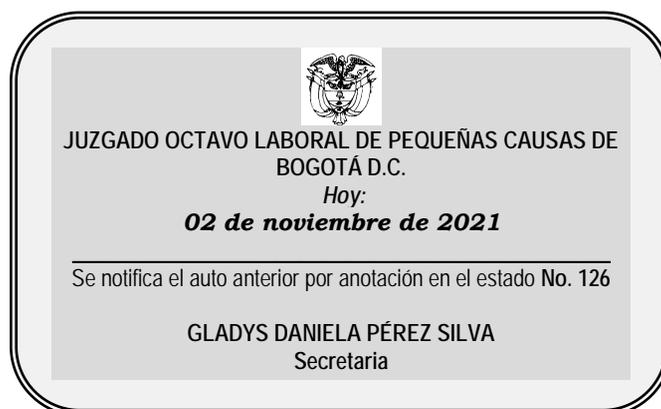
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00029-00**, de **JORGE ENRIQUE CACERES SANTOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1204

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00320-00**, de **JOSE GARCIA GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1205

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00616-00**, de **PEDRO ANTONIO PEÑA MARQUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1206

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

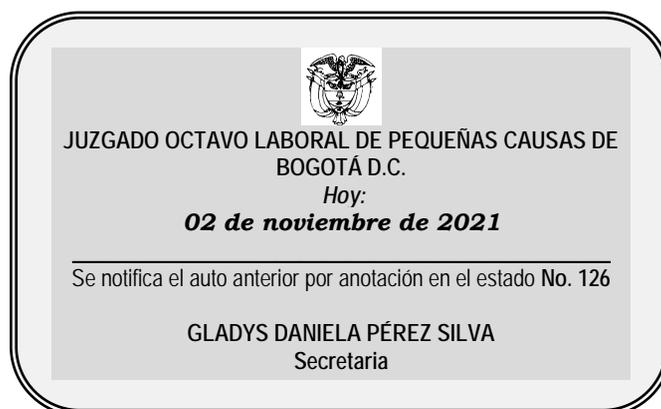
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00690-00**, de **CAMPO IGNACIO CASTRO RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1207

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

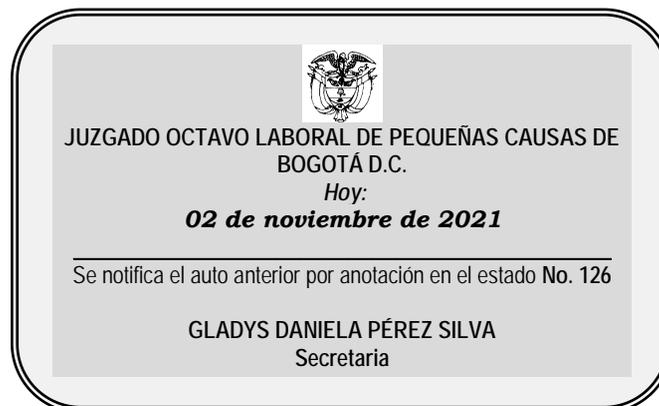
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00839-00**, de **YOLANDA ALVAREZ PRIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1208

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

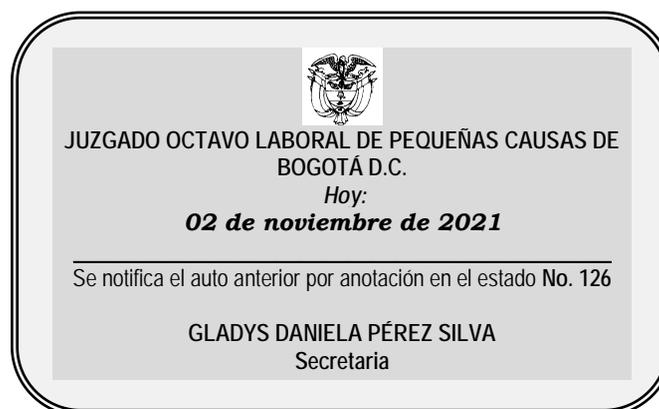
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2019-00953-00**, de **MARIA DE JESUS GOMEZ RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1209

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

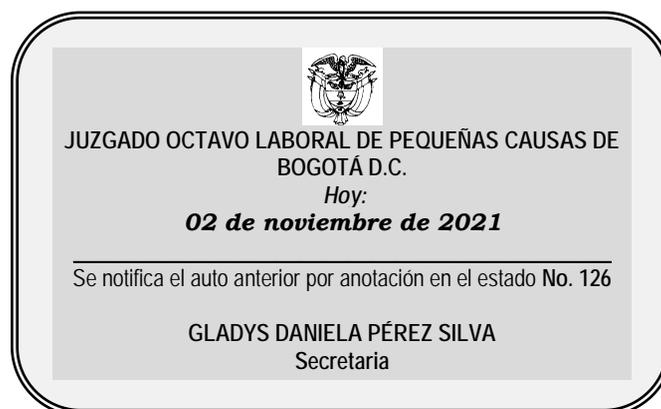
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00087-00**, de **GUSTAVO LABRADOR CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1210

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

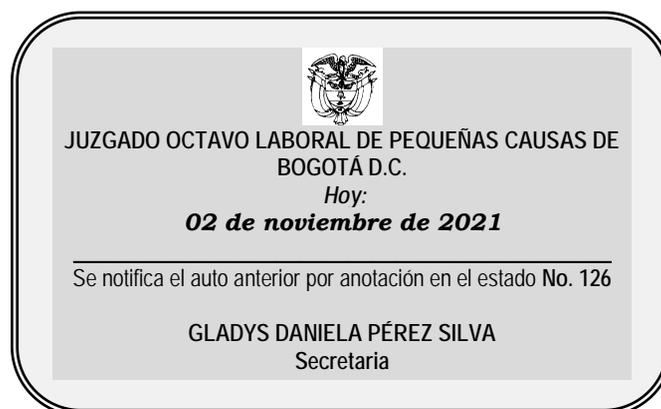
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00132-00**, de **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1211

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00272-00**, de **HERNANDO PEÑA LIZARAZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1212

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00273-00**, de **ISABEL CRISTINA MEJIA JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1213

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

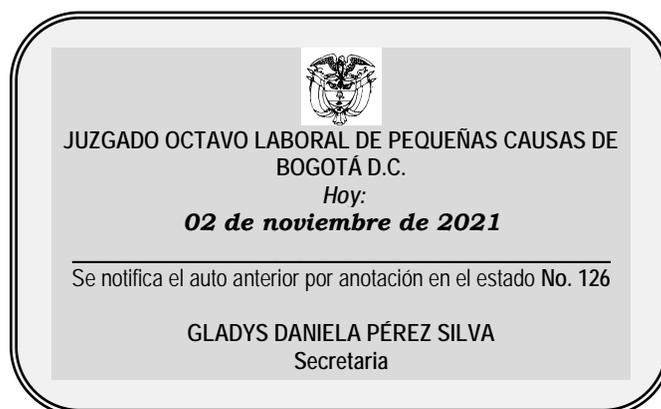
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00322-00**, de **VICTORIA DE JESUS VALBUENA VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que existe un título judicial por costas, el cual no ha sido cobrado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1214

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

Al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia de un Título Judicial consignado en favor del demandante, por concepto de las costas a que fue condenada la demandada en la sentencia que puso fin a la instancia. Dicho Título Judicial podría ser objeto de prescripción en favor de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con los artículos 192, 192A y 192B de la Ley 270 de 1996, modificados por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la existencia del Título Judicial para que proceda a su cobro antes de que opere la prescripción.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la existencia del Título Judicial por concepto de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 3 días hábiles, solicite la entrega y pago del Título Judicial, al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que, si su intención es que la orden de pago del Título Judicial se expida a su nombre y, en el evento de no tenerlo, deberá aportar un nuevo poder en donde el demandante le otorgue la facultad expresa para recibir y cobrar, mismo que deberá estar autenticado o cumplir las formalidades señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en su defecto, deberá aportar el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el demandante y en donde se haya pactado que las costas son en su totalidad para el apoderado judicial.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

